



Expediente: 08 001 40 53 008-2021 00818-00

PROCESO: VERBAL

DEMANDANTE: OSCAR HENAO ARANGO

DEMANDADO: SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. y BANCOLOMBIA S.A

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL ORAL. BARRANQUILLA, NOVIEMBRE VEINTIDÓS (22) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO.

Se tiene que mediante memorial incorporado el 1 de noviembre de 2022, la apoderada de la parte demandada, SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA SA, solicitó la corrección del auto de 27 de octubre de 2022, mediante el cual se rechazó por extemporáneo un recurso de reposición, bajo el argumento de que su notificación fue por Conducta Concluyente toda vez que, el auto que admitió la demanda fue remitido mediante correo de 23 de junio de 2022 a correo electrónico diferente al registrado para notificaciones judiciales y que registra en el certificado de cámara de comercio, que es notificacionesjudiciales@suramericana.com.co, y el correo del 23 a que hace relación la providencia y los certificados de la empresa de mensajería fue notificacionesjudiciales@sura.com.co y notijuridico@suramericana.com.co, correos que si bien se parecen, no corresponden al de SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA SA.

Por lo anterior, solicitó corregir la providencia que data del 27 de octubre de 2022, en lo concerniente a que la notificación personal se surtió por conducta concluyente, y por ende, el recurso de reposición interpuesto se hizo dentro del término legal para ello.

ANÁLISIS DEL DESPACHO

Revisada la providencia del 27 de octubre de 2022, se advierte que, efectivamente se rechazó por extemporáneo el recurso de reposición interpuesto contra el auto que concedió amparo de pobreza al demandante, tomando como base que, la parte actora, siguiendo los lineamientos del artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, notificó de manera personal la demanda, a la parte accionada, el día 23 de junio de 2022, al correo electrónico notificacionesjudiciales@sura.com.co, por lo que la notificación surte dos días después de la entrega, esto es, se entiende realizada el 28 de junio de 2022 y los tres días para interponer el recurso de reposición vencían el 1 de julio de 2022, siendo interpuesto el 5 de julio de 2022.

Al observar el certificado de existencia y representación legal de la demandada SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA SA, se evidencia que el correo electrónico registrado para notificaciones judiciales corresponde a notificacionesjudiciales@suramericana.com.co, el cual difiere del enviado por la parte demandante, en consecuencia le asiste razón a la apoderada de la demandada, en el entendido que con dicho correo no se configuraba la notificación personal, sino que ésta se dio por conducta concluyente el 5 de julio de 2022, pues no podía tenerse por notificada dicha entidad, en un correo distinto al reportado.

Así las cosas, se aprecia que el recurso interpuesto se dio dentro del término legal y bajo esa circunstancia, corresponde dejar sin efectos del auto de 27 de octubre



de 2022 que lo rechazó por extemporáneo, debiéndose entrar a resolver, como en efecto se hará a continuación.

SINTESIS PROCESAL DEL RECURSO.

Manifiesta la recurrente, que debe revocarse la decisión de conceder el amparo de pobreza, pues estamos en presencia de un derecho litigioso a título oneroso, en donde se pretende le sea reconocido el pago de un seguro de vida grupo deudor, producto de un crédito obtenido de BANCOLOMBIA, circunstancia que encuadra en la excepción que impide conceder dicha figura de amparo por pobre.

CONSIDERACIONES.

Es de relieves que el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, para que se revoquen o reformen, interponiéndose con expresión de las razones que lo sustenten. Seguidamente, el artículo 318 del Código General del Proceso en su párrafo cuarto expresa que *“el auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponer los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos”*.

Alega el recurrente que se aplica la excepción que impide conceder amparo de pobreza, toda vez que el demandante obtuvo un derecho litigioso a título oneroso, con base en el crédito obtenido de Bancolombia.

Señala el artículo 151 del CGP lo siguiente:

“Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso.”

Ahora bien, para poder resolver el recurso interpuesto, es necesario precisar, qué se entiende por hacer valer derecho litigioso a título oneroso.

Los alcances de la expresión “derecho litigioso a título oneroso”, fueron analizados por la Corte Constitucional en la sentencia... donde sostuvo que:

“La referida evolución histórica evidencia que el legislador no ha pretendido excluir del beneficio del amparo de pobreza a quien haya adquirido, en forma onerosa, un derecho o un bien, que posteriormente resulten litigiosos. El supuesto excluido es el siguiente: una persona adquiere, a título oneroso, un derecho cuya titularidad se encuentra en disputa judicial (derecho litigioso), y luego pretende que sea concedido a su favor un amparo de pobreza.”

Bajo la citada interpretación, se advierte que el demandante obtuvo un derecho de crédito a título oneroso con Bancolombia, lo que lo hizo beneficiario de una póliza de vida grupo deudores, sin embargo ello no lo excluye de ser favorecido con un amparo de pobreza, habida cuenta que no adquirió un derecho que estuviera en disputa judicial.

En mérito de las anteriores consideraciones, ningún reparo merece la decisión adoptada en el numeral 4º del auto fechado 26 de mayo de 2022, mediante el cual se concedió amparo de pobreza al demandante.

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Barranquilla,



RESUELVE:

PRIMERO: Dejar sin efectos el auto de octubre 27 de 2022, mediante el cual se rechazó por extemporáneo recurso de reposición, conforme a lo indicado en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: No reponer el numeral 4º de la providencia recurrida de fecha 26 de mayo de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DANIEL ANTONIO LÓPEZ MERCADO
JUEZ